FACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4250, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 3998, que sanciona las operaciones comerciales fraudulentas realizadas en perjuicio del Fisco.— G. O. Nº 7873, del 20 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 4250

UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 3998 del 4 de diciembre de 1954, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7776 de fecha 8 de los mismos mes y año, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.— Toda persona física o moral que valiéndose de un medio cualquiera en ocasión de las operaciones que directa o indirectamente realice, sean éstas comerciales, profesionales o de otra índole, defraude o trate de defraudar, intencionalmente, los intereses fiscales, o que pudiendo efectuar en la República determinada actuación o diligencia, dejare de realizarla en ella con el propósito deliberado de perjudicar al Fisco, será sancionada con las penas de dos a cinco años de reclusión, con la devolución o pago de la suma defraudada, y con multa no menor de esa suma ni mayor del triple de la misma.

Párrafo.— Cuando la infracción sea cometida por una persona moral, las sanciones correspondientes serán aplicadas a su Presidente, Gerente, Administrador o Representante."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de

agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HÉCTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4251, que modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República.— G. O. Nº 7873, del 20 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4251.

UNICO.— El artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, queda reformado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cédula deberán expresar y contener:

1).— Valor Nominal;
2).— Fecha y lugar de emisión;
3).— Interés, plazo y amortización;
4).— Lugar del pago del capital e intereses;
5).—Constancia de haberse emitido como contravalor de hipotecas constituídas a favor del Banco;
6).— Constancia del registro a que se refiere el Art. 29;
7).— Constancia de que la cédula goza de la garantía del Estado;
8).— Cualquiera otra seguridad que el Consejo Directivo disponga, de acuerdo con la ley;
9).— La firma del Secretario de Estado de Industria, Comercio y Banca, Presidente del Consejo Directivo y la del Secretario de Estado de Finanzas, firmas que podrán ser estampadas en facsímile;
10).—Firma del Jefe de Emisión del Banco.

Las cédulas emitidas conforme a este artículo tienen el valor de documentos auténticos".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de